

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P


ESTADO No. 0 1 6

FECHA: A B R I L 20 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2015/00081	ALCIRA LINARES MEDINA	CAUSANTE: RAFAEL ANTONIO LIARES Y OTRA	SUCESION
2020/0045	JESSICA CAROLINA GARZON SOLANO	BEATRIZ SOLANO BELTRAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS	PERTENENCIA
2021/00025	MONICA ANDREA MARTINEZ JIMENEZ	PEDRO LUIS BLANCO LINARES	ALIMENTOS
2021/00024	ELKIN RAMIRO RAMIREZ GONZALEZ	EPS ECOOPSOS	TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 20 DE ABRIL DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, doctora **DORA INES PRIETO VELASQUEZ**, el Despacho accede a la misma por ser procedente, en consecuencia, DISPONE:

1- Solicítese al doctor **JOSE IGNACIO GOMEZ DIAZ**, informe las resultas dadas al oficio fechado 27 de octubre del año 2020, con número 179, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

2.- De otra parte, solicítese a la señora secuestre ADELIDA CORREAL AVILA, rinda cuentas de la administración, respecto al inmueble denominado "SANTA CLARA", ubicado en la vereda el Sinaí, jurisdicción de este Municipio, el cual fue recibido por ella en diligencia de secuestro solicitado dentro del presente proceso.

3.- Para la revisión del mismo, se fija el día 21 de abril año en curso, a la hora de las 11:00 a.m.

NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a425929273275a079a9dfcc4c1a6e030fcfe100bdef09313a38e0db4631f863

Documento generado en 19/04/2021 04:43:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor **JESUS EDUARDO SILVA RUIZ**, Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca, y de la documentación anexa, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Cancelar la inscripción de la demanda proferida por este Juzgado, dentro del presente proceso, fechada el día 7 de septiembre de 2020, y comunicada mediante oficio No. 136 del 14-09-2020, al haberse declarado NULIDAD de lo actuado, después del auto admisorio de la misma.
- 2.- Ofíciase en tal sentido.
- 3.- Una vez se proceda de conformidad, se libraré oficio respectivo para la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en atención al auto respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4008aaacfd65846e2e22043f5a6aaea39f000e8a0c8fe9f889e05c268a9b569b

Documento generado en 19/04/2021 04:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

G A C H A L A

Gachala Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la señora **MONICA ANDREA MARTINEZ JIMENEZ**, entabla demanda de **ALIMENTOS** para su menor hija **LAURA NATALIA BLANCO MARTINEZ**, contra **PEDRO LUIS BLANCO LINARES**, como esta reúne los requisitos establecidos en la Ley,

SE ADMITE y en consecuencia se,

DISPONE:

Primero: De ella **CÓRRASE** traslado a la aquí demandada, por el término de cuatro (4) días, para que la conteste si lo tiene a bien.

Segundo: **COMUNÍQUESE** la apertura del presente a la Comisaría de Familia de esta localidad y a la Dirección de Investigación criminal e Interpol área de registro y certificación Judicial de Bogotá, con la advertencia que el demandado no puede ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3e3494be668d5c87d7a11c1ba0fcfe755660a04ba665eadea7f39b54677549

Documento generado en 19/04/2021 04:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiunos (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por el ciudadano **ELKIN RAMIRO GONZALEZ MARTINEZ**, en contra de **ECOOPSOS E.P.S.**

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

ELKIN RAMIRO GONZALEZ MARTINEZ

C.C. No. 1.072.073.242 de Gachalá.

IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

E.P.S ECOOPSOS

DE LA SOLICITUD:

Manifiesta la accionante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados es la vida artículo 11, la salud artículo 49 y el principio fundamental a la dignidad humana, de nuestra Constitución Política.

HECHOS:

Refiere el accionante que actualmente se encuentra afiliado a **ECOOPSOS EPS** en el régimen contributivo en calidad de cotizante, que fue valorado por el especialista en **CIRUGÍA GENERAL, MANEJO DE HERIDAS COMPLEJAS Y PIE DIABÉTICO** y diagnosticado con la enfermedad **QUEMADURAS QUE AFECTAN MENOS DEL 10% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO**.

Informa que, debido a su condición de salud, el médico tratante le ordenó el día **16 DE MARZO DEL 2021**, de manera **URGENTE** el suministro del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)**, vía intralesional y perilesional, en cantidad de 12 VIALES, para aplicación tres veces por semana, tratamiento para un mes, pasados los cinco (05) días hábiles que otorga la Ley a las EPS para la entrega de la autorización del medicamento, se dirigió a **ECOOPSOS EPS**, para que se le informara sobre la entrega del soporte para la disposición del medicamento prescrito, sin que a la fecha se tenga una respuesta positiva del requerimiento, esto para que se le permita iniciar con el tratamiento ordenado por el profesional de la salud.

Informa que la no entrega de la autorización impresa para el suministro del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)**, en la cantidad ordenada por el médico tratante, **12 VIALES**, vulnera sus condiciones de salud y por conexidad corre peligro su vida, ya que si la lesión que padece no es tratada a tiempo, esta se puede

infectar, lo que le podría causar una desmejora sustancial en su de salud.

Agrega que requiere del suministro del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EIPROT)**, en la cantidad ordenada por el médico tratante, y el cubrimiento del 100% de los mismos, y de toda la atención integral que se derive de su enfermedad **QUEMADURAS QUE AFECTAN MENOS DEL 10% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO**, así esta no se encuentre dentro del PBS.

Concluye manifestando que no cuenta con las condiciones económicas para sufragar el alto costo del medicamento, ni las demás eventualidades referentes a las condiciones de salud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La parte accionada fue notificada en legal forma por medio de correo electrónico tutelas@ecoopsos.com.co tal y como consta en pantallazo de envió obrantes a folio 8 de la presente acción, y ésta guardó silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Deberá resolver este Despacho si procede la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vida, a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, para la autorización del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EIPROT)**, en la cantidad ordenada por el médico tratante, **12 VIALES** que no ha sido atendida por parte de su **ESP ECOOPSOS** pese a que se realizó la radicación de la documentación en debida forma.

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa que toda persona tiene derecho a incoar acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Dentro de las presentes diligencias, el señor **ELKIN RAMIRO GONZALEZ MARTINEZ**, depreca la protección constitucional por la negativa de **ECOOPSOS EPS-S**, entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado, de autorizar la orden médica fechada 16 de marzo de 2021, donde se ordena de manera urgente el **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)**, en la cantidad ordenada por el médico tratante como es 12 viales.

En cuanto a este tema, la LEY 972 DE 2005, establece: “Artículo 1º: El Estado y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos autorizados para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades ruinosas o catastróficas, de acuerdo con las competencias y las normas que debe atender cada uno de ellos”.

A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

En materia de salud, las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para decidir, con las atribuciones propias de un Juez, algunas controversias entre las EPS (o las entidades que se les asimilen) y sus usuarios. Específicamente, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, señala las materias sobre las cuales la citada autoridad tiene competencia, sin que dentro de las mismas se incluyan aspectos relacionados con los problemas de cobertura espacial o territorial de los servicios de salud, controversia sobre la cual recae la presente acción de tutela, de acuerdo con la delimitación realizada en líneas anteriores. En efecto, la atribución judicial que se concede a la citada Superintendencia en el literal a) de la norma en mención, como se infiere de lo allí expuesto, se subordina a la negativa de la EPS a reconocer un procedimiento, medicamento o tratamiento incluido en el plan de beneficios, y no a los casos en que, como el actual, lejos de controvertir el deber de entrega, lo que se presenta es una discusión respecto del lugar en el que se tiene que proceder a su cumplimiento.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”¹. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”

Tal como lo deja claro la Jurisprudencia constitucional, la autorización y la entrega efectiva de los medicamentos es obligación de la E.P.S, aun mas cuando el usuario a realizado de manera efectiva todos los tramites solicitados por la E.P.S, para autorizar las formulas médicas en un tiempo prudencial.

Así las cosas, se cuenta con la orden médica del medicamento ordenado al ciudadano **ELKIN RAMIRO GONZALEZ MARTINEZ**, y los tramites de radicación de la misma ante **ECOOPSOS EPS**, para su autorización hace más de un mes sin que a la fecha se haya dado respuesta o tramite a lo solicitado, por lo que no encuentra esta falladora motivo alguno para que **ECOOPSOS EPS-S**, se sustraiga de su obligación de autorizar este insumo, como lo ordena su médico tratante.

Por tal razón, se ordenará a **ECOOPSOS E.S.S E.P.S.**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a autorizar y entregar efectivamente al señor **ELKIN RAMIRO GONZALEZ MARTINEZ** el **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)**, en la cantidad ordenada por el médico tratante como es 12 viales.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral, la Jurisprudencia Constitucional, se ha encargado de determinar a través de abundante jurisprudencia, que, en virtud del principio de integralidad, es aceptable que se tutele en tratamiento integral, en casos donde por alguna razón visible en el caso concreto, se desprenda la necesidad de otorgarlo. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo analizado en Sentencia T-033 de 2013 que frente al tema se refirió de la siguiente manera:

“Esta Corporación ha señalado que el principio de integralidad implica que el servicio prestado debe comprender todos los

componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, la Corte ha indicado:

“(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.

Con fundamento en este principio, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro integral de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o para restablecer la salud del paciente, evitando con ello la perversa práctica de exigir de la interposición de una acción de tutela por cada servicio, procedimiento o medicamento que sean requeridos.

Sin embargo, la Corte Constitucional también ha establecido que cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular. Así, en la sentencia T-365 de 2009 esta Corporación indicó:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que los conjuntos de prestaciones requeridas estén excluidos de los planes obligatorios.”

A partir de esos criterios, esta Corporación ha reconocido en distintas oportunidades el derecho a obtener un tratamiento integral y la posibilidad de solicitar su protección mediante el mecanismo de la acción de tutela.”

Mediante esta cita jurisprudencial, queda claro que la concesión de un tratamiento integral no es per se improcedente, no obstante, debe ser revestida de algunos criterios fijos para determinar su alcance como, por ejemplo, la limitación de las prestaciones médicas a una patología determinada.

Es por lo anterior, que se ha de conceder el tratamiento médico integral a favor del ciudadano **ELKIN RAMIRO GONZALEZ MARTINEZ**, para su diagnóstico de **QUEMADURAS QUE AFECTAN MENOS DEL 10% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÀ CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandado Constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la salud del ciudadano **ELKIN RAMIRO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con la **C.C. No. 1.072.073.242 de Gachalá**, contra **ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.**

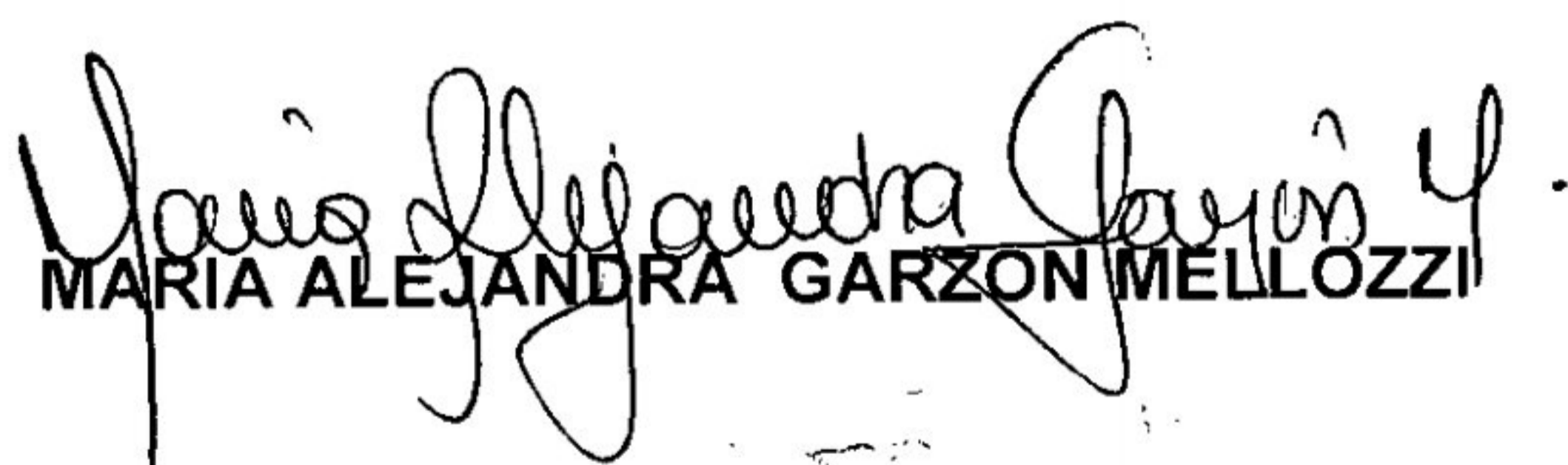
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **E.P.S. ECOOPSOS** para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y entregar efectivamente al ciudadano **ELKIN RAMIRO GONZALEZ MARTINEZ** el medicamento de **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)**, en la cantidad ordenada por el médico tratante como es 12 viales.

TERCERO: CONCEDER al ciudadano **ELKIN RAMIRO GONZALEZ MARTINEZ**, el tratamiento integral para su patología de **QUEMADURAS QUE AFECTAN MENOS DEL 10% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO.**

CUARTO: Notifíquese en los términos del decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI